

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión del causante CRISTOBAL DE JESUS LEÓN OROZCO, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 922
Actuación: Sucesión
Causante: Cristóbal de Jesús León Orozco
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00148 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

La señora LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ, en su calidad de heredera, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda de apertura de la sucesión del causante CRISTOBAL DE JESUS LEÓN OROZCO, fallecido el 19 de noviembre de 2019, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta una falencia que incide en su admisión:

1.- Se aportó partida eclesiástica de matrimonio de los esposos LEÓN - VELEZ, como un anexo de la demanda, el que no tiene validez para acreditar el estado civil de casado del causante con la señora LIGIA VELEZ DE LEÓN, hecho que debe probarse posterior al año de 1938, con el registro civil de matrimonio.

2.- Se hace mención en la demanda de la existencia del vínculo matrimonial entre el causante CRISTOBAL DE JESUS LEÓN OROZCO con la señora LIGIA VELEZ DE LEÓN, en el que se procrearon a MARÍA PATRICIA LEÓN VELEZ y LUZ MYRIAM LEON VELEZ, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, deben ser requeridas; quienes no hacen parte de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492, por lo cual se deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica de la cónyuge sobreviviente y de la heredera MARÍA PATRICIA LEÓN VELEZ.

3.- Para los fines perseguidos en el punto anterior (2) de esta providencia, se debe allegar el registro civil de matrimonio habido entre el causante y la señora LIGIA VELEZ DE LEÓN, como el registro civil de nacimiento de MARÍA PATRICIA LEÓN VÉLEZ.

4.- No se hizo la manifestación expresa, si existen otros herederos, con igual o mejor derecho (num. 3, art. 488 C.G.P.).

5.- Tratándose de un anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P..

6.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

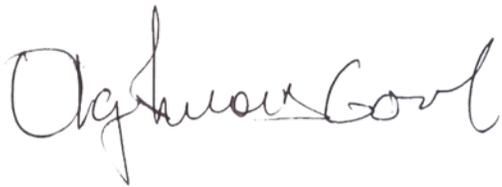
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN del causante CRISTOBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MYRIAM LEON VELEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor REINALDO DE JESUS VÁSQUEZ ALZATE, identificado con la C.C. No. 16.624.466 y T.P. No. 74.571, como apoderado judicial de la señora LUZ MYRIAM LEÓN VÉLEZ, con C.C. No. 31.924.077, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ